



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-06-2024

Play Off Ascenso a Segunda Federación - Finales Ascenso a Segunda Federación
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (16-06-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

San Martin Alegria, Iñigo (CD Anguiano)
Naim Hamoudi Molinero "HAMOUDI" (CD Anguiano)
Unai Gurpegui Virto "GURPEGUI" (C.D. Ardoi)
Daniel Alcon Dominguez "ALCON" (C.D. Coria Emisan)
Antonio Manuel Toral Campos "TORAL" (Real Murcia C.F., SAD "B")
Ismael Ferrer Jimenez "FERRER" (Real Murcia C.F., SAD "B")
Duarte Vera, Leandro Alexis (Real Murcia C.F., SAD "B")
Jose Garcia Ruiz De La Cuesta "JOSE" (FC Jove Español San Vicente)
Jose Maria Carrion Gallardo "CARRION" (Xerez Deportivo FC)
Alcover Roige, Antoni (CE L´Hospitalet)
Guerrero Messoussi, Diego (CD Colonia Moscardó)
Peteiro Ramos, Luis (CD Toledo)
Hector Tirado Vega "HÉCTOR" (CD Laredo)
Cesar Junior Giron De Lucca "JUNIOR" (CD Laredo)
Peralta Casais, Arturo (CD Cuarte)
Rivera Valenzuela, Jose Benigno (Gran Peña FC)
Da Silva Pereira Pinto, Ivaldine (Gran Peña FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ibai Armendariz Larraza "ARMENDARIZ" (C.D. Ardoi)
Enrique Fanjul Belloso "KIKE" (L´Entregu CF)
Javier Fernandez Herranz "NAVAS" (Salamanca CF UDS)

Por perder deliberadamente el tiempo

Ramos Ursua, Yelco (CD Toledo)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Vicent Fluixa Tarrazona "FLUIXA" (FC Jove Español San Vicente)
David Leon Ruiz "LEON" (Xerez Deportivo FC)
Pablo Gonzalez Camacho "GONZALEZ" (Xerez Deportivo FC)
Sarr Ndow, Sehou Omar (CE L´Hospitalet)
Alex Caramelo Carrasco "CARAMELO" (Salamanca CF UDS)
Miguel Angel Portales Molina "MIGUELITO" (Salamanca CF UDS)
Millan Coutiño, Alejandro (Gran Peña FC)
Javier Piay Rodríguez (Gran Peña FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

El Fallah Lachkar, Mohamed (CD Anguiano)
Ivan Azcue Vigor "AZCUE" (C.D. Ardoi)
Chukwuma Eze "EZE" (L´Entregu CF)
Pereke Akpo Jordan "JORDAN" (L´Entregu CF)
Cristian Ferreiro Arguelles "FERREIRO" (L´Entregu CF)
Nicolas Blazquez Pereira "NICO" (L´Entregu CF)
Enrique Castaño Cervera "CASTAÑO" (CD Unión Sur Yaiza-Montaña La Cinta)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-06-2024

Florencio Catalá, Ferran (FC Jove Español San Vicente)
Julio Cidoncha Fernandez "CIDONCHA" (CD Colonia Moscardó)
PERERA RASTROLLO, IKER (CD Colonia Moscardó)
Rene Perez Iglesias "RENE" (UD Almería "B")
Luis Matías Hernandez Mirueña (Salamanca CF UDS)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

David Valverde Juan "VALVERDE" (R.C.D. Mallorca SAD "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión., con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club y de 150,00 € al infractor (art. 52) (Artículo: 120)
--	---

3.- SUSPENSIÓN

Iker Monreal Agundez "MONREAL" (C.D. Ardoi)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido. (Artículo: 130.2)
Iñiguez Piera, Borja (FC Jove Español San Vicente)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido. (Artículo: 130.2)
Rivera Valenzuela, Jose Benigno (Gran Peña FC)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 130.2)

II-CLUBES

C.D. Ardoi	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, considerando el peligro potencial que para la integridad del asistente supone el lanzamiento de hielos. (Artículo: 117)
CE L'Hospitalet	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jose Granados Garcia "JOSE" (Xerez Deportivo FC)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
Jimenez Bonilla, Luis Francisco (Gran Peña FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Gran Peña FC

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del GRAN PEÑA FC, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO. - El Gran Peña FC ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la siguiente incidencia que consta en la misma:

"B.- EXPULSIONES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 19-06-2024

- Gran Peña FC: En el minuto 44 el jugador (9) Rivera Valenzuela, Jose Benigno fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un codazo en la cara de un contrario, mientras éste le derribaba mediante un agarrón en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva. Dicho jugador pudo continuar jugando y no precisó atención médica”.

En sus alegaciones refiere, entre otras cuestiones, que su jugador se limita en su actuación a zafarse del jugador rival y que en ningún caso existe codazo alguno; tampoco existe fuerza excesiva ni infracción alguna que haya podido cometer el expulsado.

SEGUNDO.- Una vez más, hemos de resaltar que, para resolver la cuestión planteada sobre el citado jugador, se ha de acudir, en primer lugar, el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

TERCERO.- Bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, e incidiendo aún más en las mismas, se reitera que las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

En el presente caso, no solo no concurren las circunstancias y condiciones que acrediten el error “material y manifiesto”, sino que el club ha aportado un video manifiestamente incompleto pues no recoge la acción hasta el momento de que el colegiado muestra la tarjeta roja puesto que el codazo puede haberse producido en el espacio temporal comprendido entre la última imagen aportada en el video y el momento en que el árbitro toma la decisión contra el jugador. Por otra parte, los fotogramas tampoco son relevantes a los citados efectos. En definitiva, la prueba en que el club pretende confirmar las aseveraciones que constan en su escrito de alegaciones no resulta suficiente ni idónea a los efectos pretendidos, ni acredita la existencia de una equivocación objetiva y manifiesta del colegiado.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador José Benigno Rivera Valenzuela, autor de la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, no estando el balón en disputa en el momento de cometerse la acción, por producirse de manera violenta con ocasión del juego, sancionándole con dos partidos de suspensión y multa accesoria.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS
EL 19-06-2024**
